

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL: POSIBILIDAD DE INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA POR MENORES DE EDAD.

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de la Integración de Juntas Directivas y de la fiscalía de Asociaciones de Desarrollo Comunal por menores de edad, incluyendo las normativa general en cuanto a representación, patria potestad y tutela de los menores de edad, la regulación de asociaciones de desarrollo comunal y un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República en torno a los órganos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	CÓDIGO CIVIL.....	1
	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	2
	ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA.....	14
	CUENTAS Y MODO DE ACABAR LA TUTELA.....	16
	LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO)	18
	DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	18
	REGLAMENTO A LA LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD	19
	DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	20
2	PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	23
	DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL.....	23

1 NORMATIVA

CÓDIGO CIVIL¹

ARTÍCULO 37.- Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°,

su número fue corrido del 19 al actual).

Artículo 38.—El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley.

(Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 20 al actual).

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007)

ARTÍCULO 39.— Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor, serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría, salvo:

1°- Si se tratare de su matrimonio; y

2°- Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta la afirmación.

(Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 21 al actual).

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA²

Artículo 18°- Derecho a la libre asociación. Toda persona menor de edad tendrá el derecho de asociarse libremente con otras personas con cualquier fin lícito, salvo fines políticos y los que tuvieren por único y exclusivo el lucro. En el ejercicio de este derecho podrá:

a) Asociarse entre sí o con personas mayores. En este último caso, los menores de doce años podrán tomar parte en las deliberaciones, solo con derecho a voz. Los adolescentes tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos directivos; pero nunca podrán representar a la asociación ni asumir obligaciones en su nombre.

b) Por sí mismos, los adolescentes mayores de quince años podrán constituir, inscribir y registrar asociaciones como las autorizadas en este artículo y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines.

En ellas, tendrán voz y voto y podrán ser miembros de los órganos directivos. Para que estas asociaciones puedan obligarse patrimonialmente, deberán nombrar a un representante legal con plena capacidad civil, quien asumirá la responsabilidad que pueda derivarse de esos actos.

CÓDIGO DE FAMILIA³

ARTICULO 140.-

Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 127 al 140)

ARTICULO 145.-

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del

22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 132 al 145)

El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149 (*).

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 133 al 146)

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó el artículo 136 al 149)

ARTICULO 147.-

La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 134 al 147)

ARTICULO 148.-

Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda,

crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 135 al 148)

ARTICULO 149.-

Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 136 al 149)

ARTICULO 150.-

Mientras no se garantice la administración, el Tribunal nombrará un administrador especial.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 137 al 150)

ARTICULO 162.-

Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios del mismo, se le nombrará al menor un representante legal para ese negocio.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 149 al 162)

ARTICULO 175.-

El menor que no esté en patria potestad estará sujeto a tutela.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 162 al 175)

ARTICULO 179.-

A falta de los parientes llamados por la ley a la tutela, el Tribunal nombrará a la persona que reúna las condiciones señaladas en el penúltimo párrafo del artículo trasanterior.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 166 al 179)

ARTICULO 180.-

Nadie puede tener más de un tutor.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 167 al 180)

ARTICULO 181.-

Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a tutela, no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado, conserva sus derechos para cuando desaparezca su incapacidad.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 168 al 181)

ARTICULO 184.-

El Tribunal proveerá de tutor al menor que no tenga, siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 171 al 184)

ARTICULO 185.-

La Procuraduría General de la República (*) y el Patronato Nacional de la Infancia velarán porque no haya menores sin tutor y serán oídos siempre que el Tribunal deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

(* Así modificado por artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 27 de setiembre de 1982)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 172 al 185)

De las Incapacidades, Excusas y Remociones de la Tutela

ARTICULO 187.-

No podrá ser tutor:

1.-El menor de edad ni la persona declarada en estado de interdicción.

2.-La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios.

3.-Quien tenga deudas con el menor, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento.

4.-El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor.

5.-Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.

6.-El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel que al rendir cuentas, estas le hubieren sido rechazadas por inexactas.

7.-Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres.

8.-El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.

9.-Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.

10.-Quien hubiere sido privado de la patria potestad.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 174 al 187)

ARTICULO 188.-

Puede ser excluido de la tutela el tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 175 al 188)

ARTICULO 189.-

Será separado de la tutela:

1.-El que se condujera mal respecto del menor o en la

administración de sus bienes.

2.-El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 176 al 189)

ARTICULO 190.-

Puede excusarse de servir la tutela:

- 1) El que tenga a su cargo otra tutela;
- 2) El mayor de sesenta años;
- 3) El que no pueda atender la tutela sin descuidar notoriamente sus obligaciones familiares;
- 4) El que fuere tan pobre que no pueda atender la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- 5) El que tenga que ausentarse de la República por más de un año.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 177 al 190)

ARTICULO 197.-

Mientras el tutor no tenga la administración de la tutela, el Tribunal proveerá el cuidado del menor y nombrará un administrador

interino de los bienes, que estará sujeto a las obligaciones establecidas para el tutor, en lo que corresponda.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 184 al 197)

ARTICULO 198.-

Cuando el tutor descuidare sus deberes para con la persona del menor, puede ser removido por el tribunal mediante solicitud de cualquier persona; y si no administrare con diligencia los bienes del menor, su remoción puede ser demandada por cualquier interesado.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 185 al 198)

ARTICULO 199.-

El tutor debe garantizar la administración, y el Tribunal no se la dará antes de que se cumpla ese requisito.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 186 al 199)

ARTICULO 200.-

Están dispensados de garantizar:

1°.-El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación. No obstante debe rendir caución cuando, después del nombramiento, hubiere sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria la garantía, a juicio del Tribunal.

El cónyuge que nombre a su consorte, tutor de los hijos que no

sean de éste, no puede dispensarlo de la garantía;

2°.-El tutor del menor abandonado, cuando lo sea la persona o el director de la institución que recogió y ha alimentado al menor; y
3°.-El tutor que no administre bienes.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 187 al 200)

ARTICULO 201.-

Debe garantizarse para la administración de la tutela:

1°.-El valor de las rentas, de los productos y de los frutos de los inmuebles regulado por peritos, por el término medio de rendimiento de dos años;

2°.-El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas. La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes numerados.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 188 al 201)

ARTICULO 202.-

No se cancelará la garantía de la administración, sino cuando hayan sido aprobadas y canceladas las cuentas de la tutela.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 189 al 202)

ARTICULO 203.-

La garantía consistirá en depósito en dinero efectivo, hipoteca, póliza de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros o bonos del

Estado y sus instituciones, apreciados estos últimos en su valor comercial, según certificación de un corredor jurado. El monto de la garantía deberá cubrir ampliamente las responsabilidades del tutor, de acuerdo con el artículo 201 (*) y en cualquier momento en que se deprecie su valor deberá ser completado.

Sin embargo, se admitirá garantía fiduciaria o simple caución juratoria cuando el tutor sea de notoria buena conducta y la suma que deba garantizar no exceda de cinco mil colones.

En el caso de bonos, se depositarán en la institución bancaria que administra los depósitos judiciales y el garante podrá, con autorización del Tribunal, sustituir los que resultaren sorteados o vencidos por otros de igual clase y valor, y retirar y hacer efectivos los cupones de intereses vencidos.

El Tribunal podrá también, si lo estimare necesario para el mejoramiento de la garantía, que el importe de los bonos vencidos o que fueren sorteados y el de los cupones de intereses vencidos, se deposite a su orden como parte de la garantía.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 190 al 203)

(*) (Así modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó el artículo 188 al 201)

ARTICULO 204.-

Cuando el capital que ha de administrarse consiste en bonos del Estado u otros valores o títulos de renta de esa naturaleza, éstos pueden depositarse en un Banco del Estado a nombre del pupilo, y el tutor garantizará el monto de la renta que produzcan en un término de dos años. Rendida la garantía se puede ordenar la entrega al tutor de los cupones de intereses, en cada período de vencimiento. El Banco depositario queda facultado para sustituir los títulos que resultaren sorteados y vencidos, por otros de la misma naturaleza, con intervención y acuerdo del tutor, poniendo a la orden del Tribunal el producto o ganancia de la renovación, si el nuevo título se adquiere con descuentos.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 191 al 204)

ARTICULO 205.-

El tutor procederá al inventario de los bienes del menor, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal por un período de sesenta días según las circunstancias.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 192 al 205)

ARTICULO 206.-

Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o por cualquier título acreciere con nuevos bienes la hacienda del menor, se adicionará al anterior inventario.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 193 al 206)

ARTICULO 207.-

Al inventario de los bienes puede asistir el menor que haya cumplido 15 años.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 194 al 207)

ARTICULO 208.-

La obligación de formar inventario no puede dispensarse.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 195 al 208)

ARTICULO 209.-

Deberá constar en el inventario el crédito del tutor contra el pupilo. El Tribunal lo requerirá con ese objeto y consignará esta circunstancia.

El tutor pierde su crédito, si requerido por el Tribunal no lo expresa, salvo que pruebe que al confeccionarse el inventario no tenía conocimiento de su existencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 196 al 209)

ARTICULO 211.-

Hecho el inventario no se admite al tutor probar contra aquél en perjuicio del pupilo, ni antes ni después de la mayoría de éste.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 198 al 211)

ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

ARTICULO 213.-

El pupilo debe obediencia y respeto al tutor. Este tiene respecto de aquél, los derechos y obligaciones de los padres con las limitaciones que la ley establece.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 200 al 213)

ARTICULO 216.-

El tutor necesita autorización judicial, que el Tribunal le dará siempre y cuando pruebe la necesidad o utilización manifiesta:

1. Para enajenar o gravar bienes inmuebles del pupilo o títulos

valores que den una renta fija y segura.

En este caso la venta se hará pública subasta y servirá de base el precio que se hubiere fijado pericialmente.

La autorización no será necesaria cuando la venta sea en virtud de derechos de tercero, o por expropiación forzosa.

En el caso de ejecución se observarán las disposiciones comunes sobre fijación del precio.

2. Para proceder a la división de bienes que el pupilo posea con otros por indiviso;

3. Para celebrar compromiso o transacción sobre derechos o bienes del menor;

4. Para tomar dinero en préstamo o arrendamiento a nombre del menor;

5. Para hacerse pagos los créditos que tenga contra el menor o pagos de los que contra éste tenga su cónyuge, sus ascendientes o hermanos; y 6. Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptará sin necesidad de autorización las herencias referidas del menor.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 203 al 216)

ARTICULO 217.-

Prohíbese al tutor:

1.-Contratar por sí o por interpósita persona con el menor, o aceptar contra él, derechos, acciones o créditos, a no ser que resulten subrogación legal. Esta prohibición rige también para el

cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del tutor.

2.-Disponer, a título gratuito, de los bienes del menor o recibir de él donaciones entre vivos o por testamento, o del ex pupilo mayor, salvo después de aprobadas o canceladas las cuentas de administración, o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor.

3.-Arrendar los bienes del menor por más de tres años.

4.-Aceptar la institución de beneficiario en seguros suscritos por su pupilo. Igual prohibición regirá para su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, salvo que sean ascendientes o hermanos del pupilo.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 204 al 217)

ARTICULO 218.-

En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia bajo pena de reputarse ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 205 al 218)

CUENTAS Y MODO DE ACABAR LA TUTELA

ARTICULO 219.-

El tutor presentará al Tribunal, anualmente, una situación del patrimonio del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 206 al 219)

ARTICULO 220.-

El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez podrá prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 207 al 220)

ARTICULO 221.-

Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre a recoger recibos.

La cuenta final debe rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio del tutor.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 208 al 221)

ARTICULO 223.-

El tutor cobrará por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes del menor, sobre los primeros mil colones,

un veinticinco por ciento; de más de mil a cinco mil, un veinte por ciento; de más de cinco mil a diez mil, un quince por ciento; y de la suma que pase de diez mil, un diez por ciento.

Cuando el testador haya fijado la cantidad de honorarios y ésta sea menor que la que el tutor pudiera cobrar para él según la tarifa indicada, tendrá derecho a cobrar la diferencia.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 210 al 223)

ARTICULO 224.-

La cuenta final será discutida por el pupilo cuando sea mayor de edad.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 211 al 224)

LEY SOBRE EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO)

DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 16.- Para constituir las asociaciones de desarrollo integral, será necesario que se reúnan por lo menos cien personas, y no más de mil quinientas, mayores de quince años e interesadas en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo, corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria.

En casos excepcionales, la Dirección podrá autorizar la existencia de asociaciones de desarrollo integradas por un número inferior o superior al indicado anteriormente.

En ningún caso se podrán crear asociaciones con un número de personas inferior a veinticinco.

Artículo 17.- Las asociaciones de desarrollo comunal se registrarán por

un estatuto que necesariamente deberá expresar:

- a) El nombre de la asociación y su domicilio;
- b) Los fines especiales o generales que persigue;
- c) Las calidades que deberán tener los afiliados, sus deberes y derechos y las modalidades de afiliación y desafiliación;
- d) La forma y procedimientos para la creación de filiales, lo mismo que las funciones de ésta;
- e) Los recursos con que contará la asociación;
- f) Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos;
- g) Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes;
- y
- h) Cualesquiera otras disposiciones exigidas por el reglamento.

Artículo 21.- Los órganos de la asociaciones de desarrollo comunal serán los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) La Secretaría Ejecutiva.

El reglamento a esta ley y los estatutos indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.

Artículo 22.- El Presidente de la Junta Directiva será en todo caso el coordinador del trabajo de ella y tendrá representación judicial y extrajudicial de la asociación, con las facultades de un apoderado general.

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD⁴

Artículo 22.- Pueden ser asociadas todas las personas mayores de quince años de edad, residentes en el área que abarque la asociación y como tales tienen los derechos y deberes que indique el estatuto.

Los que sean menores de edad, no pueden formar parte de ningún organismo de la asociación en que se requiera la mayoría; pero fuera de esta limitación no se pueden establecer en el estatuto discriminaciones de ninguna clase.

Artículo 23.—Se considerarán asociados los asistentes al acto de constitución de la asociación que hayan firmado el acta respectiva, y los que posteriormente hayan sido aceptados mediante acuerdo emanado de la junta directiva. Sus nombres deberán aparecer en el libro de asociados, con indicación de la fecha del acuerdo de admisión o el de cancelación, siesta ha sido decretada.

Artículo 24.—A nadie se puede obligar a formar parte de una asociación y por tanto, son absolutamente nulas las cláusulas del estatuto en que se establezcan limitaciones a la libertad de asociarse o retirarse de la organización. La condición de asociado se pierde por muerte, expulsión o renuncia expresa.

El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones, de cualquier tipo, que tenga pendientes con la asociación.

Artículo 25.—La junta directiva podrá decretar la desafiliación de un asociado en los casos del artículo anterior, o cuando considere que en alguna forma éste daña las actividades de la asociación. El acuerdo respectivo debe acatar el debido proceso, proteger el derecho de defensa y ser ratificado por la asamblea general.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 35.—La junta directiva es el órgano encargado de dirigir la marcha de la asociación conforme con lo dispuesto por la Ley No 3859 y su Reglamento, el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Estará integrada por un mínimo de siete miembros, entre los cuales habrá un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

La representación de la junta directiva durará dos años, los cuales comienzan a regir en la misma fecha en que fue inscrita la organización ante el Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En el caso de la Junta Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo, su período tiene una vigencia de cuatro años.

La representación legal de la organización la ostenta su presidente. La junta directiva será responsable para con la asociación y terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas respectivo.

En caso de que algún miembro de la junta directiva renuncie o por cualquier causa dejara de pertenecer a ésta quien lo sustituya lo hará por el resto del periodo, considerándose esta sustitución como un periodo completo. Se entenderá en el mismo sentido cuando se renueve toda la junta directiva antes del vencimiento de su periodo.

Los miembros directivos podrán ser reelectos en la forma en que lo determine el estatuto correspondiente.

Artículo 36.—Las obligaciones civiles contraídas por los miembros de la junta directiva de una asociación, obligan a ésta siempre que ellos actúen dentro de sus facultades.

Artículo 37.—Para ser miembro de la junta directiva se requiere:

a) Anulado.

(Por resolución de la Sala Constitucional N° 5907 de las 14:59 horas del 18 de mayo del 2005 se anuló el presente inciso que disponía: "Ser costarricense por nacimiento o naturalización".)

b) Ser vecino de la jurisdicción y tener, al menos, seis meses de estar afiliado a la asociación.

c) Ser mayor de edad.

d) Anulado

*(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6499 de las 14:43 horas del 03 de julio del 2002, se anula de este artículo el inciso anterior cuyo texto disponía como requisito "No haber sido condenado por delito mediante sentencia firme".)

e) No tener, con los demás miembros de la junta directiva ni de la secretaria ejecutiva relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

f) No pertenecer a ninguna otra junta directiva de una asociación de desarrollo, excepto que sea una organización de segundo u otro grado; y

g) Estar presente en la asamblea general en que se haga su elección.

Artículo 38.—Son funciones de la junta directiva:

a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general.

b) Formular un plan bienal de trabajo que será ejecutado por programas anuales, dirigidos a promover el desarrollo económico y social del área de acción. En el caso de la Confederación Nacional de Asociaciones, este plan será cuadrienal.

c) De acuerdo con dicho plan los programas anuales de trabajo se deben someter cada año al conocimiento y aprobación de la asamblea general, al igual que el presupuesto anual de ingresos y egresos para su respectiva ejecución.

d) Rendir anualmente a la asamblea general un informe pormenorizado de las labores efectuadas, incluyendo el informe de tesorería.

e) Representar a la asociación ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

f) Acordar la afiliación y desafiliación de los asociados y hacerlo constar en el libro correspondiente.

g) Presentar por medio del equipo técnico regional respectivo o directamente al Área Legal y de Registro, anualmente, el padrón de asociados debidamente actualizado, el cual deberá, además, exponerse en lugares visibles de la comunidad, previo a la celebración de la asamblea ordinaria.

h) Autorizar por medio de acuerdo todos los gastos de la asociación hasta por un millón de colones, siempre que estos se encuentren previamente aprobados en el plan de trabajo.

i) Promover filiales o grupos de trabajo en los vecindarios,

cuando así se requiera.

j) Hacer la convocatoria para asambleas generales ordinarias o extraordinarias y anunciarlas en la comunidad por los medios de difusión disponibles.

k) Fijar las cuotas extraordinarias.

l) Entregar por inventario al final de su período, a la nueva junta directiva todos los bienes de la asociación y los libros actualizados para su funcionamiento, debidamente autorizados.

m) Cuando la organización posea o administre un salón comunal, elaborar el reglamento interno para su uso y presentarlo a la asamblea general para su debida aprobación, el cual deberá ajustarse a lo establecido por la Ley N° 3859, este reglamento, el estatuto de cada organización y las disposiciones legales vigentes para el uso de locales comunales.

n) Las otras que le asigne el estatuto.

Artículo 50.—La fiscalía es el órgano encargado de la supervisión de la organización. Estará compuesta por el número de miembros que indique el estatuto de la organización, y en el caso de que esté integrada por más de una persona una de ellas fungirá como coordinadora por designación de su propio seno. La fiscalía será nombrada por la asamblea general por el mismo período de la junta directiva y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para ser directivo. El cargo es revocable, personal e indelegable.

2 PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]⁵

“ Con la aprobación del señor Procurador General de la República, tengo el agrado de dar respuesta a su estimable consulta según oficio D.N. N° 2178-93, de fecha 16 de setiembre de 1993, mediante

la cual solicita el criterio de esta Procuraduría referente a que si para ser miembro de la Junta Directiva de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo se requiere haber sido nombrado como Delegado con un año de anticipación a la celebración de la Asamblea General, o si en su defecto únicamente se requiere tener un año de ser afiliado activo de la entidad a la cual representa.

I- SOBRE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS:

Como la consulta tiene relación con la interpretación de la Ley 3859 de 7 de abril de 1967, el Decreto Ejecutivo número 18998-G de 15 de marzo de 1989, el Decreto número 19231-G de 20 de julio de 1989, y especialmente el Decreto número 18982-G de 4 de mayo de 1989, que son los de mayor interés para el caso, es que se estima oportuno hacer referencia a lo que ha dicho la doctrina y la jurisprudencia en lo concerniente al tema.

Así, y en lo que es de interés, escribe el autor Alberto Brenes Córdoba en su obra "Tratado de las Personas", volumen II, "Introducción y Derecho de la Persona "cuarta edición revisada y actualizada por el Doctor Gerardo Trejos, editorial Juricentro, página 70 y 71, lo siguiente:

"A veces la dificultad para discernir lo que debe resolverse en un caso, no proviene de la falta de disposición legislativa aplicable, sino de la obscuridad de que adolece la que corresponde a la especie. Entonces, el procedimiento que conviene seguir es interpretar la ley, esto es, establecer o descubrir su verdadero sentido".

Continúa señalando que se trata de descubrir:

"...la idea que tuvo el legislador al redactar la disposición porque siempre que tal cosa fuera posible hay que atenerse estrictamente a lo que en ella se pretendió decir."

De seguido, en la página 74 y siempre refiriéndose a la interpretación de la ley expresa que:

"Hay que decir que cuando el sentido de una ley no es dudoso sino que resulta comprensible sin mayor esfuerzo, no es lícito variarlo a título de interpretación porque los jueces carecen de esa facultad, aunque se trate de una disposición inconveniente y aún injusta o demasiado severa, pues así y todo tiene que ser aplicada por su solo calidad de precepto dictado por el legislador..."

Y en la página 78 de la misma obra se arguye que:

"... en este caso, el juez habrá de preferir la ley que es de orden público, sobre la que no lo es, y mantener la norma que se conforme mejor con los principios generales del derecho que rigen la materia y con las nociones generales de equidad..."

A modo de aclaración es deber nuestro indicar que la interpretación de la ley que en vía administrativa se haga, es equivalente a la del juez, pues es doctrinal y ésta puede ser judicial o privada.

Ahora bien y en lo que al tema se trata, nuestros tribunales y también la Procuraduría General de la República, han venido siendo coincidentes. Así, a modo de ejemplo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 61-83, expone que:

"es necesario entender el sentido justo que encierran las palabras usadas en el texto de una ley, aunque en la interpretación influyan otros elementos, las palabras son el medio de expresión de la Ley, y en ocasiones aquél entender basta para fijar los alcances de la norma por ello se dice desde ese punto de vista, que la interpretación consiste en desentrañar a veces más allá del significado gramatical de las palabras, que es lo que está en el espíritu y ratio legis de la norma".

Por su parte, la Procuraduría, en el dictamen N° C-147-91 de 10 de setiembre de 1991, al analizar el tema de la interpretación de la Ley sostiene que:

"... los dos puntos de vista transcritos no se oponen y más bien si se armonizan obtenemos una sola conclusión. Esta es que siempre habrá un orden jurídico positivo que servirá para desentrañar la forma más justa para resolver el caso, sin dejar de agregar que cuando el texto de la ley es claro es innecesario acudir a situaciones hipotéticas que vayan más allá de lo querido por el legislador. Debe discernirse el sentido lógico y justo de las palabras para que el fin obtenido sea fiel reflejo del contenido de la ley".

La doctrina y jurisprudencia anterior calza a nuestro modo de entender las cosas para los efectos de resolver la consulta sometida a examen. Esto así porque si el texto de la ley es claro, la interpretación que se le dé conforme con el sentido de las palabras y la relación con las otras normas que regulan el caso no

desarmonizan en nada con lo que aquí se persigue.

II- EN TORNO A LA ESTRUCTURA DE LAS ASOCIACIONES, UNIONES, FEDERACIONES

Y CONFEDERACION:

Las asociaciones han sido creadas como un medio de estimular a las comunidades a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado por el desarrollo económico y social del país (artículo 14 Ley 3859). Realizan actividades de desarrollo integran o específico en beneficio de la comunidad y del país, en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales. Se trata de organismos comunitarios de primer grado con una circunscripción territorial determinada (artículo 17, Decreto 18998-G). Para su constitución se requiere que se reúnan por lo menos cien personas y no más de mil quinientas, pudiendo en casos autorizados integrarse con veinticinco personas o más de mil quinientas, mayores de quince años interesado en promover mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país (artículos 15 y 16 de la Ley 3859). Una vez constituidas son inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad (artículo 26, Ley 3859).

Los órganos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal son la Asamblea General, la Junta Directiva y la Secretaría Ejecutiva (artículo 21, Ley 3859).

La Asamblea General de Asociados es el órgano máximo de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y está constituida por todos los vecinos inscritos en el libro de afiliados que tengan por lo menos un mes de haberse inscrito por acuerdo de la Junta Directiva. (artículo 40 Decreto 18998-G).

La Junta Directiva, nombrada por la Asamblea General, es el órgano encargado de dirigir la marcha de la Asociación, conforme lo dispuesto por la Ley, su reglamento los Estatutos y los acuerdos de la Asamblea General (artículo 43 Decreto 18998-G). Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere entre otros tener una afiliación activa de nueve meses en la Asociación y estar presente en la Asamblea que haga su elección.

Dos o más asociaciones pueden fusionarse en una sola, formar Uniones, Federaciones y Confederaciones (artículo 41 de la Ley 3859).

B) Sobre las uniones, Federaciones y Confederaciones de Asociados:

La mitad más una de las Asociaciones comprendidas dentro de un mismo cantón o zona podrán conformar Uniones (artículo 73, decreto 18998-G).

La mitad más una de las Uniones Cantonales o zonales podrán conformar Federaciones regionales o provinciales (artículo 74 Decreto 18998-G).

La mitad más una de las Federaciones podrán formar la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (artículo 75, decreto 18998-G).

III- SOBRE EL OBJETO DE ESTA CONSULTA:

A) Acerca de la estructura interna de la Confederación:

Según lo establece el artículo 2 del Reglamento de la Confederación (Decreto 18982-G de 4 de mayo de 1989), se trata de un organismo integrativo por Federaciones Provinciales o regionales de uniones cantonales que a su vez agrupan a las asociaciones de desarrollo Comunal en el territorio nacional.

La estructura interna de la Conferación se compone de los siguientes órganos:

1- El Congreso 2- La Asamblea General 3- La Junta Directiva 4- La Secretaría Ejecutiva 5- El Tribunal Electoral

B) Sobre los requisitos para ser electo dentro de la Junta Directiva de la Federación:

El objeto de esta consulta versa sobre la interpretación del artículo 32 inciso g) del Reglamento de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal que textualmente establece:

"Artículo 32. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

g) Ser afiliado activo de la organización que representa por lo menos un año antes de celebrarse la Asamblea en que se postuló su nombre."

Es oportuno interpretar cada uno de los conceptos principales que establece el artículo e inciso citado relacionándolo con el resto

de las normas aludidas en el punto I de este dictamen y del modo en que lo hemos indicado. Analizaremos entonces qué debemos entender cuando el artículo establece que se debe ser afiliado activo. Asimismo qué debe interpretarse en cuanto al concepto de "organización que representa" y de qué manera debe computarse el año que menciona el inciso g) en cuestión.

B.1 Concepto de afiliado activo:

El Reglamento de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Decreto N° 18998-G de 15 de marzo de 1989 establece con respecto a los afiliados de las asociaciones lo siguiente:

"Artículo 33: Se considerarán afiliados, los asistentes al acto de constitución de la asociación que haya firmado el acta respectiva o la tarjeta que al efecto se les ha proporcionado, y los que posteriormente hayan sido aceptados mediante acuerdo emanado de la Junta Directiva. Sus nombres deberán aparecer en el libro de afiliados, con indicación de la fecha del acuerdo de admisión o de cancelación si esta ha sido decretada".

Estimamos que el concepto de afiliado debe interpretarse en los términos del artículo 33 transcrito, tal y como se obtiene de la jurisprudencia y doctrina apuntadas en el punto I de este dictamen, toda vez que el artículo 78 del mismo Decreto 18998-G establece que las uniones cantonales o zonales, las federaciones provinciales y regionales, la Confederación Nacional, se registrarán en lo aplicable y en lo no previsto, por las normas relativas a las asociaciones de desarrollo integral, en cuanto a constitución, funcionamiento y disolución.

En cuanto a la calificación de "ACTIVO" dentro del contexto de afiliación, debemos hacer referencia al artículo 35 del referido Decreto que textualmente preceptúa:

"Artículo 35. La afiliación y desafiliación son complementamente libres. Serán absolutamente nulas las cláusulas del estatuto que en que se establezcan limitaciones a la libertad de afiliarse o retirarse de la asociación. La condición de afiliado se pierde por renuncia expresa, o cuando demuestre su deseo de no pertenecer a la asociación. Tal situación será calificada por la junta directiva para los efectos de cancelar la afiliación.

Siguiendo con nuestra línea de pensamiento, entendemos que la afiliación activa indica la ausencia de renuncia por un lado y la ausencia de la previa calificación por parte de la junta directiva

de que la conducta del afiliado es la de no pertenecer a la asociación.

Consecuentemente, el concepto de afiliado activo no puede ser interpretado o asimilado al de delegado activo, pues se trata de acepciones totalmente diferentes. El afiliado forma parte de la asociación, unión y o federación, mientras que el delegado además de cumplir con el requisito de ser afiliado activo de la asociación, unión o federación, debe entenderse como el representante de ellos.

B.2 Sobre la interpretación del concepto "organización que representa":

Dentro de la estructura establecida para las organizaciones de Desarrollo Comunal, se cuenta con la asociación, la unión (conjunto de asociaciones a nivel cantonal), la federación (conjunto de uniones a nivel provincial) y la Confederación (unión de federaciones). En los términos en que las normas relacionadas con el funcionamiento tenemos que los delegados son los afiliados en quines se deposita la representación.

Así, la Asamblea General de las Asociaciones está formada por todos y cada uno de los afiliados activos. La Asamblea General de la Uniones está conformada por los delegados enviados por cada una de las asociaciones integrantes. La Asamblea General de las Federaciones está integrada por los delegados que las Uniones envían en su representación.

Dentro del contexto de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal el concepto de "representante" hace referencia al concepto de delegado por parte de la Federación, la cual es precisamente la organización a la cual el delegado representa a nivel de Confederación.

Sobre el particular, el artículo 5 del Reglamento a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal establece lo siguiente:

"Artículo 5- Cada Federación interesada en integrar la Confederación, deberá acreditar para su representación ante la Dirección, a siete delegados propietarios; tres suplentes a la Asamblea General de la Confederación".

Estos delegados de las federaciones ante la Confederación son los únicos que ostentan representación de aquella ante este órgano.

Son seleccionados según lo establece el artículo 10 del mismo Reglamento de la Confederación, por tres miembros que podrán ser de la junta directiva de la federación y cuatro de las otras organizaciones afiliadas a la federación.

B. 3 Sobre la forma de computar el año de ser afiliado activo de la organización que representa:

Para optar a ser nombrado miembro de la junta directiva de la Confederación se requiere estar debidamente acreditado como delegado de la federación ante la Confederación. El delegado representa los intereses de la federación dentro de la cual se engloban los intereses de las organizaciones menores que la conforman (asociaciones y uniones).

Por lo tanto, en los términos del inciso cuestionado en esta consulta, se requiere un año de afiliación por parte del delegado a la federación y no un año de haber sido nombrado delegado ante la Confederación. La última interpretación impondría una limitación que ni la Ley ni el Reglamento de la Confederación establecen.

De otra parte, la afiliación a la Federación debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo. Es decir, el delegado a la Confederación debe cumplir con un año de ser parte de alguna de las organizaciones que conforman la federación que lo delega. Así debe interpretarse por dos razones fundamentales, la primera porque las normas que regulan las organizaciones de Desarrollo Comunal deben ser analizadas a la luz de la mayor participación posible en concordancia con los fines que se persiguen. Por otra parte el mismo artículo 10 del Reglamento de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal establece que los delegados de la federación serán siete de entre los cuales tres pueden ser de la Junta Directiva (no necesariamente) y el resto, de otras organizaciones (uniones y asociaciones) afiliados a la Federación.

Consecuentemente, debe contarse con un año de ser afiliado activo de alguna de las organizaciones menores que conforman la federación que lo delega.

IV- CONCLUSION

Para optar a ser miembro de la junta directiva de la Confederación no se requiere haber sido nombrado como delegado por parte de la federación con un año de anticipación a la celebración de la

Asamblea General en que se postula su nombre. Por el contrario únicamente se requiere ser afiliado activo de la Federación a la cual representa como delegado, desde un año antes de realizarse la Asamblea en la cual se postula su nombre.

Debe entenderse la afiliación activa a la Federación dentro del contexto de su estructura completa (conjunto de uniones y conjunto de asociaciones) por lo que el año debe computarse para el afiliado dentro de alguna de las estructuras menores que forman parte de la Federación, sea la unión y o la asociación.

En resumen, el inciso g) del artículo 32 del Reglamento de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal debe interpretarse que contiene los siguientes requisitos para optar a ser electo miembro de la junta directiva:

1- Ser delegado de la federación ante la Confederación (sin que requiera cumplir ningún plazo en esta condición).

2- Ser afiliado activo de la Federación (unión y o asociación) por lo menos desde un año antes de que se postule su nombre en la Asamblea General de la Confederación.

1 Ley N° 63. CÓDIGO CIVIL. Costa Rica, del 28/09/1887.

2 Ley N° 7739. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA . Costa Rica, del 06/01/1998.

3 Ley N° 5476. CÓDIGO DE FAMILIA. Costa Rica del 21/12/1973.

4 Decreto 26935. REGLAMENTO A LA LEY SOBRE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. Costa Rica del 20/04/1998.

5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 139 del 25/10/1993.